



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

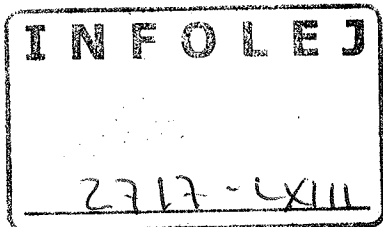
03 MAY 2023
Presentado en el Pleno
Turnese a la Comisión (es) de
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

5.13

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

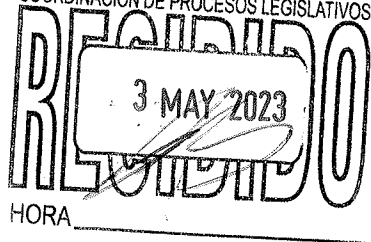
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

La que suscribe, **MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar los artículos 1787 y 1788 del Código Civil de Jalisco** conforme a la siguiente:



07424

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

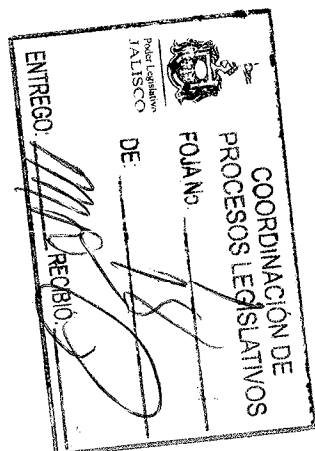


HORA _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La presente iniciativa de reforma pretende modificar la forma en que nuestro Código Civil contempla la teoría de la imprevisión, para que las autoridades jurisdiccionales tengan una herramienta que les permita dictar resoluciones más justas y equitativas para cada caso que la sociedad necesite.

Los últimos tres años nos han demostrado que no estamos exentos de vernos afectados por eventualidades que no era razonable de prever: tuvimos una pandemia y, el año pasado formalmente inició una guerra entre dos países, misma que si bien no nos ha afectado de manera bélica, sí de manera económica en ciertos sectores. Es por eso que resulta importante adecuar nuestra legislación, con la intención de que la misma pueda ser herramienta para que los jueces dicten soluciones más justas y equitativas.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

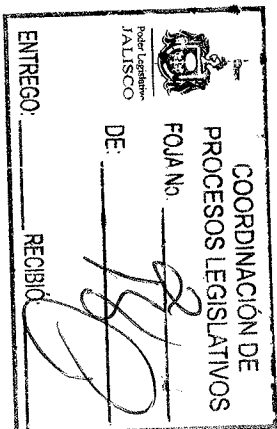
Con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SarsCov-2, hubo personas que se quedaron sin trabajo a consecuencia de las afectaciones económicas que generó la pandemia, lo que generó que ya no pudieron seguir pagando su casa, o emprendedores cuyos negocios ya no tenían afluencia de clientes por la pandemia, y se quedaron sin ingresos para pagar la renta. Y así una gran cantidad de personas que con motivo de los cambios que trajo el C6vid-19, sufrieron afectaciones may6sculas al tratar de cumplir sus contratos.

Por desgracia, nuestro C6digo Civil no tiene disposiciones que faciliten a las y los jueces dar una soluci6n justa y equitativa, para el caso de que, un hecho imprevisible genere una excesiva afectaci6n a una de las partes que pretende cumplir con su contrato. Es por eso que se presenta esta iniciativa con el fin de modificar dos art6culos del ordenamiento antes referido.

Si se actualiza un desastre de manera inesperada, que afecte las relaciones contractuales; evidentemente lo 6ptimo ser6 que las partes renegocien y pacten si el contrato termina de manera anticipada, o en qu6 t6rminos el contrato seguir6 surtiendo sus efectos. Pero, si las partes no se ponen de acuerdo, tocar6 al derecho y a las y los jueces brindar la soluci6n m6s equitativa y justa para el caso concreto.

Para que un jueza o juez pueda dar una soluci6n justa y equitativa, es indispensable que el orden jur6dico contemple disposiciones que le faciliten al juez dictar esa soluci6n.

- II. La teor6a de la imprevisi6n es una herramienta justa que permite la modificaci6n o insubsistencia de un contrato ante un cambio de circunstancias. Esto con el 6nimo de que prevalezcan los principios de equidad y buena fe, por encima del de autonom6a de la voluntad.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

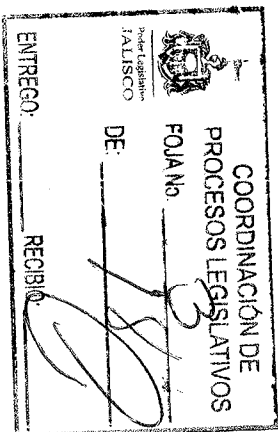
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Esta teoría de la imprevisión, que no es novedosa como a continuación se expondrá, está deficientemente establecida en el Código Civil de nuestro Estado, específicamente en sus artículos 1787 y 1788. Está regulada de tal forma que se vuelve imposible sea utilizada por una jueza o un juez para lograr una solución equitativa en la amplia gama de controversias que puede presentar la casuística.

El origen más antiguo que se le encuentra a la teoría de la imprevisión, la encontramos en el Derecho Romano. Dándole valor a la conciencia moral por encima de la estrictamente jurídica. Destacando de manera particular a Cicerón y Séneca en el desarrollo de esta teoría.¹

En lo referente a la etapa de la ilustración, Castañeda Rivas refiere el Código Civil bávaro de 1756 y el Código General para los Estados Prusianos de 1794. En los cuales se privilegiaba el cumplimiento del contrato, siempre y cuando no cambiaran las circunstancias.²

Por su parte, el Código General de los Estados Prusianos del siglo XVIII, sostenía que "por regla general la alteración de las circunstancias no permite negar el cumplimiento de un contrato".³ De ahí que permitía de manera excepcional la aplicación de la teoría de la imprevisión.



¹ Freytes, Alejandro. La frustración del fin del contrato. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2010 p.24
² Castañeda Rivas, María. La imprevisión en los contratos: La cláusula Rebus Sic Stantibus como una excepción al principio Pacta Sunt Servanda. Revista de la Facultad de Derecho de México, 62. 2012 p.206 <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60729>
³ Díaz de Lezcano, I. Antecedentes y fundamentos de la cláusula rebus sic stantibus. Revista de ciencias jurídicas. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1995-ISSN 1137-0912, n.1, 1996, p. 72. <https://accedacris.ulpgc.es/jspui/handle/10553/7984p.76>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Cobra sentido que en la segunda mitad del siglo XVIII hubiera habido las legislaciones antes referidas, tomando en cuenta la situación que imperaba en Europa: por un lado, conflictos armados y por otro se desarrollaba y difundía la ilustración.

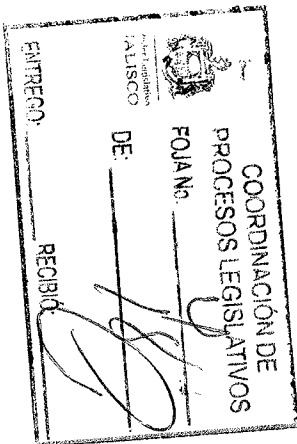
III. A nivel internacional se destacan las legislaciones como el Código Civil Alemán:

313.

1 Si las circunstancias que forman parte de la base del negocio cambian considerablemente después de la conclusión del contrato (si un hecho sobrevenido cambia la base del negocio), de modo que las partes no hubiesen concluido el contrato o no con ese contenido si hubieran podido prever ese cambio (de una manera no previsible); se puede solicitar la adaptación del contrato (la adaptación es la primera opción), siempre que no se pueda exigir a una parte la vinculación al contrato teniendo en cuenta las circunstancias del caso (exceda del riesgo normal), especialmente el reparto contractual o legal del riesgo.

2 Dicho cambio de circunstancias es equiparable a la falsa representación de la realidad que pertenece a la base del negocio (las mismas consecuencias aplicarán si se actualiza un error).

3 Si la adaptación del contrato no es posible o no es exigible a una de las partes, la parte en desventaja puede solicitar la resolución del contrato. En vez de la resolución, en los contratos de tracto sucesivo, las partes tienen el derecho de revocar el contrato (contempla la posibilidad de que se revoque el contrato, si no es posible su adaptación).





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

También sobresale la regulación que hace Argentina en su Código Civil y Comercial de la Nación:

1091. Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

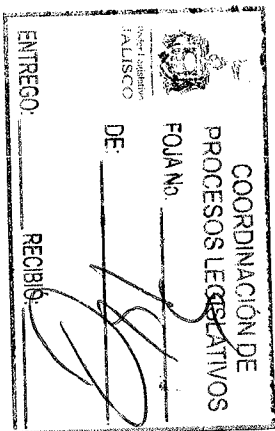
Igualmente se destaca el Código Civil de Bélgica

5.74. Cambio de circunstancias

Cada parte debe cumplir con sus obligaciones incluso si el cumplimiento se ha vuelto más oneroso, ya sea que el costo del cumplimiento haya aumentado o el valor de la contraprestación haya disminuido.

No obstante, el deudor podrá solicitar al acreedor la renegociación del contrato con vistas a adaptarlo o resolverlo cuando concurren las siguientes condiciones:

1° un cambio en las circunstancias hace que la ejecución del contrato sea excesivamente onerosa de modo que no pueda exigirse razonablemente;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2° este cambio era imprevisible cuando se celebró el contrato;

3° este cambio no es atribuible al deudor en el sentido del artículo 5.225;

4° el deudor no ha asumido este riesgo; y

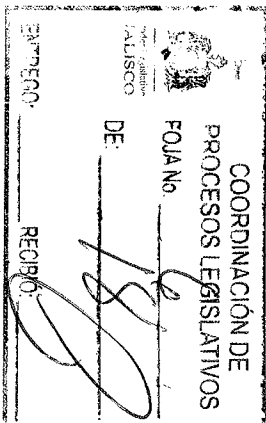
5° la ley o el contrato no excluyen esta posibilidad.

Las partes continúan cumpliendo con sus obligaciones mientras duren las renegociaciones.

En caso de negativa a las renegociaciones o fracaso de ellas en un plazo razonable, el juez podrá, a petición de cualquiera de las partes, adaptar el contrato para adecuarlo de conformidad con lo que las partes hubieran razonablemente acordado al momento de la celebración del contrato si hubieran tenido en cuenta el cambio de circunstancias, o terminar el contrato en su totalidad o de forma parcial en una fecha que no pueda ser anterior al cambio de circunstancias y de acuerdo con los términos y condiciones fijados por el juez. La acción se interpone y sustancia de acuerdo con las formas del procedimiento sumario.

IV. En la actualidad hay diversas legislaciones locales que regulan de manera satisfactoria la teoría de la imprevisión.

A nivel nacional podemos destacar a Guanajuato. En su Código Civil regula la figura de manera clara, y de tal manera que permite ser una herramienta para que los jueces dicten las soluciones justas y equitativas que la sociedad requiere:





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

...

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.

Igualmente se destaca el Código Civil de Coahuila:

2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

ENTREGO:	RECIBO:
 Poder Legislativo JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

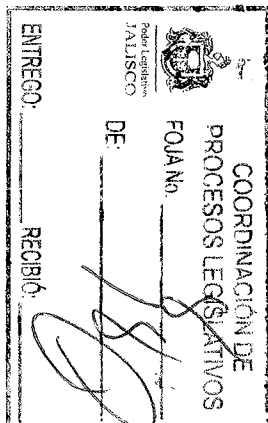
2149. Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.

- V. Después de exponer cuál es la finalidad de la teoría de la imprevisión, señalar cómo está regulado de manera destacada en otras entidades federativas y en el mundo, se observa la necesidad de regular de una mejor manera esta figura en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Para mayor claridad de la propuesta que se plantea, en la presente iniciativa, en el cuadro siguiente se muestra el texto vigente de lo que se propone reformar y el comparativo con la propuesta:

Código Civil del Estado de Jalisco	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a</p>	<p>Artículo 1787.- Si durante la ejecución de un contrato se actualiza un hecho sobrevenido, no imputable a las partes, que exceda del riesgo normal, que no era razonable de prever, que modifique la base del contrato y genere una</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.

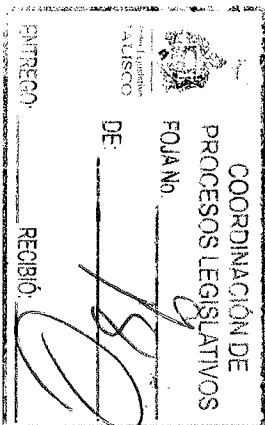
Artículo 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta

excesiva onerosidad, la parte afectada tendrá derecho de acudir ante el juez a pedir la terminación anticipada del contrato o la modificación al mismo, a efecto de que prevalezca la equidad entre las partes.

Artículo 1788.- Para efecto del derecho contemplado en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

I. Se considerará que una situación es equitativa para las partes, si en dicha situación existen condiciones que cualquiera de los participantes aceptaría estando en la situación del otro participante;

II. Se entenderá como buena fe, el deseo que deben tener ambas partes de que el contrato produzca sus efectos de manera recíproca y equitativa;





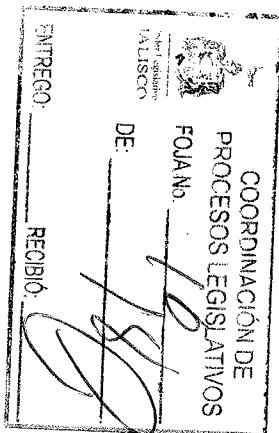
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>última rehusare la proposición.</p>	<p>III. Se considerará que un hecho era razonable de prever cuando el hecho de que se trate sea consecuencia de una o más variables que regularmente causaban afectaciones en el entorno negocial de las partes, al momento de la celebración del contrato;</p> <p>IV. Se entenderá como base del contrato, el estado general de cosas que era razonable que ambas partes mentalmente compartieron de buena fe al momento de celebrar el contrato, para la eficacia del mismo;</p> <p>V. Se entenderá que una obligación se vuelve excesivamente onerosa, cuando exigir su cumplimiento por parte del acreedor es contrario al principio de buena fe, y</p> <p>VI. Cuando se ejerza el derecho que refiere el artículo anterior, la regla general deberá de ser que el juez decrete la terminación anticipada del contrato. Pero si la terminación</p>
--	--





NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

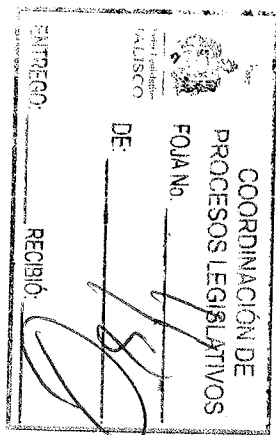
	<p>generaría aún más afectaciones a quien sufre la excesiva onerosidad, el juez podrá modificar el contrato buscando suprimir dicha situación padecida por la parte afectada y restablecer la equidad en el contrato, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las pruebas de las partes.</p>
--	--

VI. En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 142, numeral 1, fracción I, inciso b), se realiza el siguiente análisis de las repercusiones que se tendrían de aprobarse la presente iniciativa:

Aspecto Jurídico: La propuesta que se presenta tiene como fin establecer en el marco legal, de una manera que la autoridad jurisdiccional cuente con herramientas para juzgar de una manera más justa y equitativa al momento de resolver sobre la problemática de una relación contractual, dados acontecimientos sobrevenidos de manera imprevista y que no eran posibles de prever.

El Artículo 1787 propuesto, contempla una regulación de la teoría de la imprevisión moderna, precisa y que no limita a los órganos jurisdiccionales para que puedan dictar resoluciones más equitativas y acordes al principio de buena fe, que el caso concreto demande.

El Artículo 1788 propuesto contempla, de manera novedosa respecto a otras legislaciones, lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

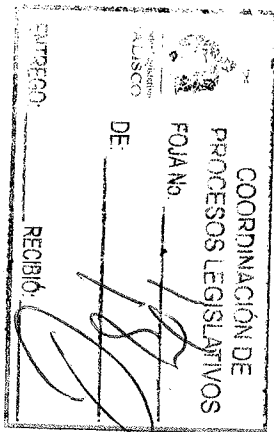
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- En las fracciones I y II se aportan definiciones a los principios de equidad y de buena fe que tiene respaldo por la doctrina, la filosofía del derecho, y servirán para dar pauta a que el órgano jurisdiccional logre la mejor solución para la sociedad.
- En las fracciones III a VI se definen conceptos inherentes a la teoría de la imprevisión, de acuerdo a la doctrina especializada en el tema, y a la experiencia que han dejado casos resueltos en distintos países.

El concepto de equidad que señala la fracción I del propuesto artículo 1788, se obtiene de un gran referente de justicia y equidad en la filosofía del derecho, John Rawls:

... un concepto fundamental para la justicia es el de equidad (*fairness*), que está en relación con el debido trato entre personas que están cooperando o compitiendo unas con otras, como cuando se habla de juegos equitativos (*fair games*), competencia leal (*fair competition*) y negociaciones honestas (*fair bargains*). La cuestión de la equidad surge cuando personas libres que carecen de autoridad las unas sobre las otras se embarcan en una actividad conjunta y establecen o reconocen entre ellas las reglas que definen esa actividad y que determinan las respectivas cuotas en los beneficios y cargas. Una práctica parecerá equitativa a las partes si ninguno siente que, por participar en ella, él o alguno de los demás está sacando ventaja, o está siendo forzado a ceder ante pretensiones que no considera legítimas... Una práctica es justa o equitativa, pues, cuando satisface los principios que los que en ella participan podrían proponerse unos a otros para su mutua aceptación en las circunstancias mencionadas.⁴



⁴ Rawls, John. Justicia como equidad. En Justicia como equidad (3ra edición). Tecnos. 1958, p.90



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El concepto de buena fe que señala la fracción II del propuesto artículo 1788, se obtiene principalmente de Karl Larenz y Aida Kemelmajer. El primero define la buena fe como “la base ético-jurídica y dogmático-jurídica inmanente a un leal tráfico negocial”.⁵ Leal tráfico negocial. Es decir, querer que el negocio suceda. En la misma línea Aida Kemelmajer señala que la buena fe se vincula con los conceptos de “corrección y lealtad”.⁶

La fracción III del propuesto artículo 1788 es propuesta a efecto de evitar abusos en la aplicación de la teoría de la imprevisión. Se pone como ejemplo un viaje en carretera: indudablemente en un viaje de carretera hay muchos eventos imprevisibles, como lo pudiera ser el deslave de un cerro por el que pasa la carretera. Pero no es lo mismo que el deslave sea con motivo de una lluvia, que por motivo de un repentino ataque bélico extranjero en el que involucran a México. En el primer caso no aplicaría la teoría de la imprevisión, mientras que sí aplicaría en el segundo caso. Esto bajo la lógica de que las lluvias son variables que de ordinario sí están afectando el entorno negocial de las partes; y en este momento, los ataques bélicos extranjeros no son variables de ordinario afectan el entorno negocial de las partes.

Otro ejemplo, la inflación: hay inflaciones que sí son previsibles, porque en su antesala tiene varios paralelos con periodos de bonanza que preceden a una crisis. Periodos en los cuales los mercados emergentes suelen olvidar tomar medidas preventivas para quitarle presión al sistema, e inclusive toman medidas que exponen a la economía a riesgos más grandes. Pues desean que tal bonanza de capital se prolongue. Todo bajo la mentalidad de “esta vez es distinto”, pero lo regularmente no lo es.⁷

⁵ Larenz, K. Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de los Contratos. Comares. 1956 p. 169
⁶ Kemelmajer, A. La razonabilidad en el Código Civil y Comercial Argentino. Lineamientos generales. En El criterio de razonabilidad en el derecho privado, Ibáñez, 2020 p.60
⁷ Reinhart, C., & Rogoff, K. Esta vez es distinto: Ocho siglos de necesidad financiera. Fondo de Cultura Económica, 2009 p.238.

COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE _____
RECIBÍO _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

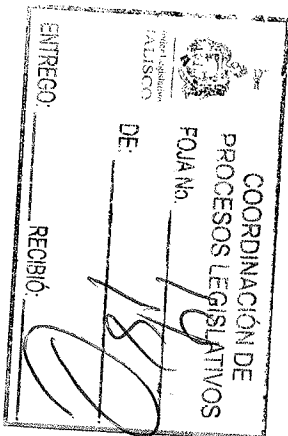
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En consecuencia, no es lo mismo una crisis financiera producto de variables que regularmente están cuando alguna afectación en la economía (como un exceso de producción industrial, así como un exceso de concesión y venta de créditos por parte de las instituciones financieras), en la cual no aplicaría la teoría de la imprevisión; a una crisis económica causada por la paralización global que generó un virus de alta transmisibilidad e importante letalidad (Cóvid-19), supuesto donde sí aplicaría la teoría de la imprevisión.

La fracción IV del propuesto artículo 1788 es inspirada por lo que expone el doctrinista José Luis García-Pita: Este sostiene la necesidad de que para la actualización de la teoría de la imprevisión, haya cambiado una representación mental compartida por ambas partes. El autor en cita señala la necesidad de que la presuposición que constituya la base del negocio "siempre tenga un sentido bilateral", que se trate de una voluntad no desarrollada pero compartida. Algo en lo que convendría los dos contratantes. A diferencia de las representaciones unilaterales equivocadas, toda vez que esto corresponde a la teoría del error.⁸

La fracción V del propuesto artículo 1788 es obtenida de lo que el doctrinista Alejandro Freytes ha sostenido es excesiva onerosidad. Existe una excesiva onerosidad cuando hay una destrucción del sinalagma funcional. Cuando no se logra la causa del contrato. Es decir, cuando no se logra "el resultado que se persigue en el negocio, con su función o la razón económica práctica que lo justifique y legítima para recibir el amparo del ordenamiento jurídico"⁹ Freytes abunda en los siguientes términos respecto a este punto:



⁸ García-Pita, J. El principio «Pacta Sunt Servanda» y la Regla «Rebus Sic Stantibus». Tirant lo blanch. p.338

⁹ Freytes, Alejandro. (2010). La frustración del fin del contrato. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. p.47



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

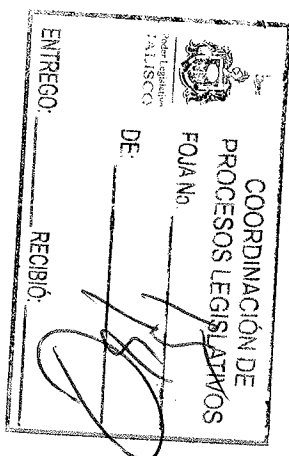
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Esta postura entiende que la excesiva onerosidad es un vicio funcional de la causa o un defecto parcial sobrevenido de la misma, tanto en sentido genérico como en sentido funcional, pues en los contratos conmutativos debe existir adecuación entre los sacrificios patrimoniales de las partes involucradas, como único modo en que puede legitimarse la pérdida o la adquisición, en definitiva, la modificación de la situación preexistente que el negocio entraña o provoca. Esa función consistente en el intercambio de ventajas y sacrificios, de prestación y contraprestación, desaparece si se anula el equilibrio prestacional.¹⁰

La fracción VI del propuesto artículo 1788, es con el ánimo de evitar mayores complejidades a la aplicación de la teoría de la imprevisión. En el *rebus sic stantibus* ya hay suficiente complejidad poniendo en potestad judicial la posibilidad de modificar o terminar el contrato; por eso se sostiene que, si no hay necesidad, no se agregue complejidad a esta figura obligando al juez que, por regla general, redefina el contrato buscando la subsistencia de este.

Sí, la idea de “buscar que subsista el contrato” es buena. Pero el derecho tiene una meta que resulta más importante que “cuidar la subsistencia del contrato”: resolver problemas y evitar conflictos.¹¹ Por eso la idea de “buscar la subsistencia del contrato” debe dar un paso al costado, si trae como consecuencia generar diversos (o mayores) problemas y conflictos.



¹⁰ Ibidem p.48

¹¹ Cianciardo, J. Clase del Derecho del Estado al Estado Convencional de Derecho, para el Doctorado en Derecho de la Universidad Panamericana Campus Guadalajara. Agosto, 2019.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

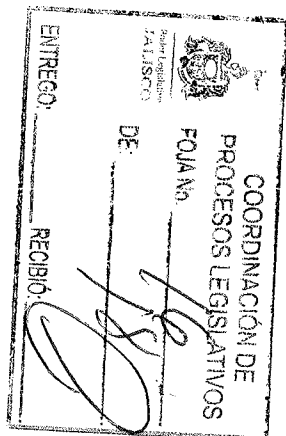
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

No se niega la existencia de un principio de conservación de los contratos. Y es razonable que producto del principio de buena fe contractual, las partes tengan ese deber de renegociación entre ellas. Pero este principio de conservación de los contratos, al igual que todo principio, debe ser aplicado tanto como sea posible. Y en función de las complejidades que acarrearía un juez se sustituya en la voluntad negocial de las partes y modifique el contrato, es que no se considera razonable un juez aplique el principio de conservación de contratos, cuando la terminación del contrato puede tener un efecto más equitativo entre las partes.

Cuando un contrato es afectado por una calamidad producto del azar, se está en presencia de lo que Manuel Atienza define como un "caso trágico": "Un caso es trágico, precisamente cuando en relación con el mismo no cabe tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del sistema" .¹² Caso en el cual, hay que buscar la solución "menos mala". Tratándose un contrato de tracto sucesivo donde ambas partes tienen obligaciones recíprocas, se puede afirmar que la solución "menos mala" es terminarlo. Pero en el supuesto de un contrato en cuya ejecución ya solo una de las partes tiene obligaciones, la solución "menos mala" es que el juez modifique el contrato en base a los elementos de los que se pueda allegar.

Aspecto Económico y presupuestal: No se observa algún impacto en estos aspectos.

Aspecto Social: Nuestra sociedad necesita que el Juzgador tenga las herramientas necesarias para dictar resoluciones justas y equitativas ante la gran variedad de situaciones que puede presentar un caso particular.



¹² Atienza, Manuel. Tras la justicia. Ariel, 1993, p. 177



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Creemos que, a partir de lo aprendido por los acontecimientos como la pandemia ocasionada por el virus SarsCov-2, debemos reformar nuestro marco legal de manera que desde el mismo se establezcan figuras que permitan a las y los juzgadores establecer resoluciones más justas y equitativas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

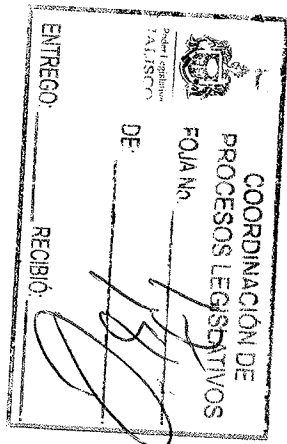
DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1787 y 1788 del Código Civil de Jalisco.

Artículo 1787. - Si durante la ejecución de un contrato se actualiza un hecho sobrevenido, no imputable a las partes, que exceda del riesgo normal, que no era razonable de prever, que modifique la base del contrato y genere una excesiva onerosidad, la parte afectada tendrá derecho de acudir ante el juez a pedir la terminación anticipada del contrato o la modificación al mismo, a efecto de que prevalezca la equidad entre las partes.

Artículo 1788.- Para efecto del derecho contemplado en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I. Se considerará que una situación es equitativa para las partes, si en dicha situación existen condiciones que cualquiera de los participantes aceptaría estando en la situación del otro participante;
- II. Se entenderá como buena fe, el deseo que deben tener ambas partes de que el contrato produzca sus efectos de manera recíproca y equitativa;
- III. Se considerará que un hecho era razonable de prever cuando el hecho de que se trate sea consecuencia de una o más variables que regularmente causaban afectaciones en el entorno negocial de las partes, al momento de la celebración del contrato;





NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. Se entenderá como base del contrato, el estado general de cosas que era razonable que ambas partes mentalmente compartieron de buena fe al momento de celebrar el contrato, para la eficacia del mismo;

V. Se entenderá que una obligación se vuelve excesivamente onerosa, cuando exigir su cumplimiento por parte del acreedor es contrario al principio de buena fe; y

VI. Cuando se ejerza el derecho que refiere el artículo anterior, la regla general deberá de ser que el juez decreta la terminación anticipada del contrato. Pero si la terminación generaría aún más afectaciones a quien sufre la excesiva onerosidad, el juez podrá modificar el contrato buscando suprimir dicha situación padecida por la parte afectada y restablecer la equidad en el contrato, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las pruebas de las partes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

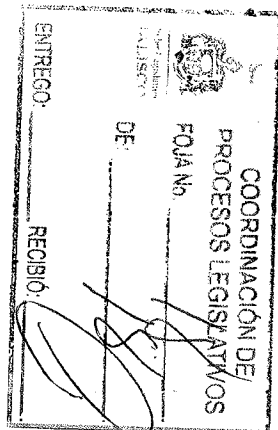
ATENTAMENTE

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo.
Guadalajara, Jalisco, 03 de mayo del 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco".

**DIP. MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

La presente hoja de firmas pertenece a la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 1787 y 1788 del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- ACUSE -

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

La que suscribe, **MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar los artículos 1787 y 1788 del Código Civil de Jalisco**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La presente iniciativa de reforma pretende modificar la forma en que nuestro Código Civil contempla la teoría de la imprevisión, para que las autoridades jurisdiccionales tengan una herramienta que les permita dictar resoluciones más justas y equitativas para cada caso que la sociedad necesite.

Los últimos tres años nos han demostrado que no estamos exentos de vernos afectados por eventualidades que no era razonable de prever: tuvimos una pandemia y, el año pasado formalmente inició una guerra entre dos países, misma que si bien no nos ha afectado de manera bélica, sí de manera económica en ciertos sectores. Es por eso que resulta importante adecuar nuestra legislación, con la intención de que la misma pueda ser herramienta para que los jueces dicten soluciones más justas y equitativas.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
3 MAY 2023
HORA _____